



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., _____

Sentencia No. _____

Radicación: 08028318

Demandante: PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y SERVICIOS – PROAG S.A.

Demandadas: BAYER CROPSCIENCIE S.A. y CROPSA LTDA.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo en el proceso iniciado por Productos Agrícolas y Servicios S.A. (en adelante: Proag) contra Bayer Cropscience S.A. (en adelante: Bayer) y Cropsa Ltda. (en adelante: Cropsa), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES.

1.1. Partes:

Demandante: Proag es una empresa dedicada a la compra y venta de productos agroquímicos utilizados en el sector de la floricultura.

Demandadas: Bayer y Cropsa se dedican, en cuanto a este asunto se refiere, a la investigación, producción y comercialización de productos agroquímicos que se utilizan en cultivos de flores.

1.2. Hechos de la demanda:

Proag afirmó que en el año 2003 celebró un contrato de distribución exclusiva con las demandadas, consistente en el suministro de productos agroquímicos para flores por parte de estas, los cuales eran posteriormente revendidos por aquella a los cultivadores ubicados en la Sabana de Bogotá. Señaló que en virtud del mencionado acuerdo, estaba obligada a no comercializar productos que fueran competencia directa de los suministrados por Bayer y que, para lograr “el manejo de la distribución”, debió cumplir con ciertas exigencias impuestas por las demandadas, tales como adecuaciones de infraestructura, inversiones en publicidad y personal, ofrecimiento de garantías de pago y la adquisición de un volumen mínimo de productos anualmente.

Denunció que Bayer y Cropsa, para “continuar” con la relación comercial, le “exigió” el endoso de la totalidad de la cartera a su favor por concepto de la venta de productos Bayer.

Indicó, además, que a pesar de haber cumplido los requerimientos de las demandadas, el 23 de marzo del año 2006 recibió una misiva mediante la cual Bayer y Cropsa le comunicaban la terminación de la relación comercial, con lo cual se benefició a terceros competidores, pues serían estos quienes atenderían la demanda de los productos Bayer que ya no comercializaría Proag.

1.3. Pretensiones:

La demandante, en ejercicio de la acción declarativa y de condena, solicitó que se declarara que su contraparte incurrió en los actos descritos en los artículos 7º, 8º, 9º, 15º,

17º y 19º de la Ley 256 de 1996. Consecuencialmente, pidió que se le condenara a remover los efectos producidos por las conductas y a indemnizar los perjuicios causados.

1.4. Admisión de la demanda y su contestación:

Mediante auto No. 444 de 2008 se admitió la demanda contra las sociedades Bayer y Cropsa (fl. 168, cdno. 1.), quienes al contestarla se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y formularon las excepciones de mérito denominadas: "*Falta de legitimación por activa*" que fundó en que los intereses económicos de Proag no fueron perjudicados por los actos de un tercero sino por el propio incumplimiento de sus obligaciones, "*Falta de legitimación por pasiva*" en tanto que no se benefició de la conducta alegada como desleal, "*Excepciones en cuanto a cada uno de los actos de competencia desleal argumentados en la demanda*" señalando que no se configuraron los supuestos de las conductas demandadas y "*Temeridad*" (fls. 79 a 93, cdno. 4).

1.5. Trámite procesal:

Mediante auto No. 28 de 2009 se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., en la cual no se llegó a ningún acuerdo que pusiera fin al litigio. Posteriormente, con el auto No. 510 del mismo año se decretaron las pruebas del proceso (fls. 187 a 193, cdno. 4) y, evacuada la etapa probatoria, con el auto No. 1734 de 2011 se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad en la que las partes reiteraron las manifestaciones hechas en sus actos de postulación.

2. CONSIDERACIONES.

Agotadas las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996 (arts. 2º, 3º y 4º, L. 256/96):

Los ámbitos de aplicación de la Ley de Competencia Desleal se verifican en este caso porque la relación comercial de suministro o compra venta de productos agroquímicos para el sector floricultor da cuenta de la participación de las partes en el mercado (subjetivo), aunado al hecho de que la terminación del mismo tiene una clara finalidad concurrencial, pues es evidente que tal circunstancia resultó idónea para incrementar la participación de terceros en el suministro de dichos bienes (objetivo). Finalmente, las conductas alegadas tendrían efecto en la Sabana de Bogotá (territorial).

2.2. Legitimación de las partes (arts. 21 y 22, L. 256/96):

Proag está legitimada por activa porque la terminación unilateral de una relación comercial sin una justa causa es una conducta potencialmente perjudicial para sus intereses económicos. Por su parte, Bayer y Cropsa lo están para soportar la acción de la referencia, pues la acusación consiste, en su punto más determinante, en haber terminado injustificadamente dicha relación, contrariando los parámetros objetivos de conducta establecidos en la Ley 256 de 1996.

2.3. Hechos probados:

Con fundamento en las pruebas decretadas, recaudadas y practicadas a lo largo de la actuación, se pueden tener por acreditadas las siguientes circunstancias fácticas relevantes para el caso:

2.3.1. Bayer, para lo que interesa al asunto, fabrica y comercializa productos agroquímicos que son utilizados en cultivos de flores. Circunstancia que se deduce tanto del certificado de existencia y representación legal correspondiente (fls. 5 a 10, cdno. 1), como del propio interrogatorio de parte rendido durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. (fls. 113 a 122, cdno. 4), y se corroboró durante la práctica de la inspección judicial realizada en sus instalaciones (fls. 103 a 108, cdno. 6).

2.3.2. Cropsa -que para la época de la demanda era subordinada de Bayer, pues ésta era propietaria de 19.998 de las 20.000 cuotas sociales de aquella, según consta en el certificado de existencia y representación legal (fl. 11 vto., cdno 1)-, comercializa los productos agroquímicos producidos por Bayer que son utilizados en los cultivos de flores. Así se corroboró durante la inspección judicial realizada (fls. 103 a 108, cdno. 6).

2.3.3. Proag S.A. se constituyó por escritura pública el 18 de diciembre de 2003, inscrita el día 21 de enero de 2004 (fl. 2, cdno. 1). Dedicó su actividad mercantil a la compra y venta de productos para cultivos agrícolas, entre ellos, agroquímicos suministrados por Bayer. Afirmación que encuentra respaldo probatorio en los registros de ventas que acompañaron la demanda (fls. 45 a 180, cdno. 1).

2.3.4. Entre las partes de este proceso existió un vínculo contractual que no se halla documentado. No obstante, del acervo probatorio puede colegirse que el mismo se circunscribe, entre otras cosas de las cuales no se tiene certeza, a lo siguiente:

2.3.4.1. El mes de noviembre de 2003 las partes acordaron que Proag distribuiría los productos agroquímicos de las demandadas en los cultivos de flores ubicados en la Sabana de Bogotá -"relación de suministro para la reventa"-, así lo manifestó, con fuerza de confesión, la representante legal de las demandadas al momento de rendir su declaración de parte (fl. 119, cdno. 4, CD. 1, minuto 1).

2.3.4.2. Para lo anterior, Proag debió cumplir con ciertos requisitos impuestos por Bayer, entre los que se destacan: **i)** para la codificación como distribuidor, Bayer exigía, como primera medida, que se tratara de una sociedad anónima, así mismo, la suscripción de un pagaré en blanco con carta de instrucciones y el otorgamiento de garantías reales para cubrir el valor de las facturas. Afirmación que se corrobora con el testimonio del señor Dario Rodríguez, quien laboró en Bayer hasta el mes de mayo de 2004 (fl. 85, cdno. 5. Respuestas 1 y 7). **ii)** Proag debería adquirir anualmente una cantidad mínima de los productos a comercializar. Situación confirmada con el testimonio del señor Juan Manuel Ocampo, trabajador de Bayer y su representante de ventas ante Proag durante el año 2005 (fl. 90, cdno. 5. Minutos 10 y 11). **iii)** Proag se comprometía a vender exclusivamente los productos agroquímicos Bayer, en otras palabras, no podía comercializar productos que fueran "copia" de los creados por Bayer, por el contrario, sí podía hacerlo cuando se trataba de productos no agroquímicos competencia de Bayer, manifestación que, con fuerza de confesión, realizó la representante legal de las demandadas (fl. 119, cdno. 4, CD. 1) y **iv)** Proag podía comercializar los productos de Bayer solamente en el territorio de la Sabana

de Bogotá, según se desprende de los testimonios de Margie Mahecha Parga -quien manifestó llevar 18 años en el mercado de las flores y ser la representante legal de la empresa Tibaiomy Distribuidores S.A.- (fl. 68, cdno. 5), Dario Rodríguez (fl. 85, cdno. 5. Respuesta 6) y Juan Manuel Ocampo (fl. 90, cdno. 5. Minuto 8), quienes fueron trabajadores de Bayer durante la relación comercial con Proag.

2.3.4.3. Mediante prueba testimonial se logró establecer que el plazo con que cuentan los distribuidores exclusivos de productos Bayer para cancelar el valor correspondiente a los pedidos es de 120 días desde la entrega del pedido al distribuidor. Conclusión que emerge del testimonio de Juan Manuel Ocampo, representante de ventas ante Proag durante el año 2005 (fl. 90, cdno. 5. Minuto 15), quien manifestó que el esquema de plazos oscila entre 90 y 120 días, pero que por ser Proag exclusivo se le concedía este último plazo.

2.3.5. El 23 de marzo de 2006 Bayer y Cropsa comunicaron a Proag su decisión de dar por terminada la relación comercial existente, argumentando mora en el pago de los suministros por parte de Proag y fijando como fecha para la terminación el 24 de abril siguiente, es decir, un mes después de la comunicación de la referencia (fls. 21 y 22, cdno. 1).

2.3.6. En la zona donde Proag comercializó los productos de Bayer, existían otros cinco comercializadores de los mismos productos, de los cuales uno de ellos (ADN) también era exclusivo de productos Bayer. Los demás eran vendedores “multimarcas”, lo que quiere decir que sí podían vender agroquímicos competencia de Bayer. Circunstancia que fue aclarada por Juan Manuel Ocampo (fl. 90, cdno. 5. Minuto 9) y por Dario Rodríguez (fl. 85, cdno. 5), ambos funcionarios de la pasiva para el época de los hechos narrados en la demanda.

2.3.7. Con el propósito de brindar un flujo de caja para sus distribuidores, para el año 2003 Bayer realizó un convenio con el CitiBank, el cual consistía en la apertura de un crédito rotativo del que Bayer era avalista, con el fin de que el banco pagara la cartera correspondiente a las facturas a Bayer mientras que el distribuidor se encargaba de hacer el respectivo pago a la entidad financiera. Este sistema fue “desmontado” a finales del año 2005. Así se desprende del testimonio de Juan Manuel Ocampo (fl. 90, cdno. 5. Minuto 24), afirmación que se encuentra confirmada con el interrogatorio de la representante de las demandadas (fl. 119, cdno. 4).

2.3.8. Luego de la terminación del convenio con el CitiBank en el año 2005, las partes celebraron acuerdos de dación en pago, en donde Proag endosó facturas por cobrar a Bayer y Cropsa con el propósito de pagar la cartera en mora. Copia de los mencionados acuerdos obran en el expediente a folios 101 a 139 del cuaderno 3.

Sobre el particular, debe resaltarse que uno de los puntos medulares de la demanda es aquel que tiende a aseverar que las demandadas exigieron el endoso de dichas facturas como condición para continuar con el vínculo contractual, dicho con otras palabras, que Bayer y Cropsa crearon, en Proag, la falsa expectativa de que la relación comercial continuaría precisamente a causa del citado endoso en propiedad.

Sin embargo, dentro del acervo probatorio se echa de menos algún elemento que permita concluir que el referido endoso fue exigido por las demandadas con la mencionada

finalidad, pues ninguna prueba que se aportó resulta idónea para ese objeto, por el contrario, es la parte demandante quien a lo largo del plenario utiliza tal afirmación sin que haya sido confirmada por alguno de los testigos interrogados. Adicionalmente, a tal conclusión también apunta el testimonio rendido por quien fuera el representante de ventas de las demandadas ante Proag durante el año 2005 y que, valga decirlo, no tenía un vínculo laboral con Bayer al momento de rendir su declaración, pues manifestó no constarle si el endoso de las facturas se hizo con el propósito señalado por la demandante (fl. 90, cdno. 5. Minutos 21 y 22).

2.3.9. Tratándose del pago de cartera por parte de Proag y la mora generada durante la relación comercial con Bayer y Cropsa, de la documental allegada puede tenerse por cierto -y en orden lógico- lo siguiente:

2.3.9.1. Mediante carta datada el 11 de octubre de 2005, el gerente financiero de Proag confirma a Bayer que el valor de la deuda en mora a favor de Bayer, al corte 30 de junio del mismo año, asciende a la suma de \$825'543.117 (fl. 41, cdno. 4).

2.3.9.2. En diciembre 7 de 2005, las partes suscribieron acuerdos de dación en pago, los cuales, con fundamento en la mora parcial e insolvencia de Proag, consistieron en el endoso en propiedad de facturas por valor de \$115'912.964 a favor de Cropsa (fl. 112, cdno. 3) y 958'000.000 a nombre de Bayer (fl. 118, cdno. 3).

Lo anterior -según consta en el documento- se realizó con el propósito de abonar el valor de los títulos valores endosados contra las facturas vencidas a cargo de Proag y expedidas por el acreedor, es decir, se hizo para pagar el saldo en mora generado por el incumplimiento por parte de Proag. Al respecto, nótese que la deuda que se abonó corresponde al pago de pedidos realizados por la demandante en las siguientes fechas:

a) Con Cropsa (fls. 114 a 116, cdno. 3).

No. Factura.	Fecha de factura.
6455	28-Mar-2005
6468	27-Abr-2005
6495	29-Abr-2005
6500	05-May-2005
6502	01-May-2005
6503	05-May-2005
6509	05-May-2005

b) Con Bayer (fls. 120 a 122, cdno. 3).

No. Factura.	Fecha de factura.
30006	27-Abr-2005
30170	29-Abr-2005
30086	28-Abr-2005
30911	17-Jun-2005
31038	23-Jun-2005
30567	26-May-2005
30536	25-May-2005
30358	16-May-2005

30330	04-May-2005
30322	01-May-2005
31536	27-Jul-2005
31379	21-Jul-2005
31933	29-Ago-2005
31909	24-Ago-2005
31755	11-Ago-2005
30880	16-Jun-2005
30833	10-Jun-2005
31162	29-Jun-2005
31084	28-Jun-2005
31061	28-Jun-2005
31611	28-Jul-2005
32366	28-Sep-2005
31535	27-Jul-2005
31378	21-Jul-2005

2.3.9.3. En misivas de fecha 9 de febrero de 2006, Proag reconoce que a 31 de diciembre de 2005 -es decir, con posterioridad a la dación en pago atrás señalada- adeuda a Bayer la suma de \$817'892.603 y a Cropsa el monto de \$297'298.902 (fls. 45 y 46, cdno. 4). De esta última deuda puede asegurarse que aún permanecía en mora a 31 de marzo de 2006 (fl. 62, cdno. 4) y que el monto en mora había aumentado.

2.3.9.4. El 3 de febrero de 2006 Bayer, en calidad de acreedor, y Proag en la de deudor, suscribieron otro acuerdo de dación en pago, con idéntico fundamento y propósito que el anterior, en donde el valor del endoso en propiedad de facturas ascendió a la suma de \$296'876.991 (fl. 101, cdno. 3).

En esta ocasión, la deuda que se abonó corresponde al pago de pedidos realizados por la demandante en las siguientes fechas (fls. 103 a 105, cdno. 3).

No. Factura.	Fecha de factura.
31378	21-Jul-2005
31287	13-Jul-2005
31934	30-Ago-2005
31754	11-Ago-2005

2.3.10. Como puede observarse en los listados transcritos en los numerales precedentes, el endoso de las facturas se realizó con el fin de abonar el valor al saldo de la cartera vencida, es decir, al pago de facturas expedidas con más de 120 días de anterioridad.

2.3.11. Con posterioridad a los referidos endosos, Proag quedó con un saldo a favor de Bayer de \$558'221.223, de los cuales \$374'000.000 estaban vencidos a 23 de marzo de 2006 y, a favor de Cropsa la suma de \$297'298.902, de los cuales \$279'000.000 estaban vencidos para la misma fecha. Así se colige de las misivas obrantes a folios 21 y 22 del cuaderno 1, mediante las cuales Bayer y Cropsa dieron por terminada la relación con Proag (num. 2.3.5.).

Sobre este punto, debe anotarse que la demandante enrostró al Despacho como pilar de sus pretensiones la terminación “intempestiva” de la relación comercial, situación que se analizará al momento de ahondar en los actos denunciados.

2.3.12. La sociedad Bayer Cropscience S.A. absorvió mediante fusión a Cropsa Ltda. por escritura pública No. 2564 del 20 de marzo de 2009 (fl.139 vto., cdno. 5), motivo por el cual, en adelante, cuando se haga referencia a Bayer, se entenderá que se trata de las sociedades demandadas.

2.4. Problema jurídico:

El problema jurídico se centra en determinar si la decisión de terminar una relación de distribución exclusiva en las condiciones que se presentaron en este caso constituye los actos de Competencia Desleal denunciados.

2.5. Análisis de la deslealtad de la conducta concurrencial ejecutada por las demandadas:

2.5.1. Consideración previa.

En relación con la procedencia de la acción de competencia desleal en asuntos como este, en donde además se tocan cuestiones de naturaleza contractual, debe resaltarse que la jurisprudencia¹, con apoyo en el artículo 1º de la Ley 256 de 1996, ha dejado por sentado que la acción de competencia desleal es procedente independientemente de la existencia de otras “*formas de protección*”, pues lo que es objeto de debate en el contexto de aquella acción no es la eventual infracción de las normas correspondientes a esos distintos sistemas tuitivos (normas sobre propiedad industrial, estipulaciones de carácter contractual, etc.), sino la conformidad de la conducta de la parte accionada con los parámetros normativos contemplados en la citada Ley. En este sentido, resulta pertinente aclarar que la acción en referencia es procedente debido a que en el *sub lite* lo que se encuentra en discusión es si la conducta de Bayer resultó contraria a los deberes objetivos de conducta contemplados en la reseñada Ley, sin referencia a los efectos que dicha conducta pudo generar desde el punto de vista de las normas del contrato celebrado entre las partes.

2.5.2. Del acto de desviación de la clientela y la cláusula general (arts. 8º y 7º, L. 256/96).

Las conducta de desviación de la clientela por una parte y la prohibición general por la otra, convergen en exigir la demostración de que la demandada contrarió el principio de buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos en materia industrial o comercial, contraviniendo los parámetros éticos y morales que siguen las personas que habitual y tradicionalmente actúan en el mercado.

En el presente asunto, corresponde determinar si Bayer exigió el endoso de las facturas en propiedad como requisito para continuar la relación comercial con Proag o si por lo menos

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Providencia de agosto 5 de 2003, M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo, citada en: Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 509 de enero 23 de 2004 y Sentencia No. 1 de 2010.

creó esa expectativa y, además, si la terminación de la misma resultó “intempestiva”, para luego establecer si actuó de manera contraria a los citados parámetros de conducta.

En primer lugar, reíterase que el endoso en propiedad de las facturas se materializó con el fin de cancelar una deuda vencida y que, además, no existe evidencia de que Bayer lo haya exigido como condición para continuar el vínculo contractual (nums. 2.3.8 a 2.3.10.). Por lo tanto, dado que la afirmación de la demandante no se encuentra respaldada por ningún medio de prueba, resulta del caso desestimar tal acusación, pues emerge del plenario que el citado acuerdo de dación en pago obedeció al abono de la deuda y no, como lo pretende Proag, a una imposición para continuar con la relación comercial que, eventualmente, podría ser considerada contraria al principio de buena fe comercial.

En segundo lugar, en relación con la terminación unilateral del contrato, que según la demanda resultó intempestiva y por tanto constituye violación de los artículos que aquí se analizan, resulta acertado señalar que la misma no puede ser tenida como una violación del principio de buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos en materia industrial o comercial, pues hay pruebas suficientes para determinar que la misma tuvo como justificación la morosidad de Proag (num. 2.3.5.), lo que ciertamente constituye una motivación objetiva y razonable y, por ende, se debe tener por justificada la comentada determinación ya que no puede pretenderse, invocando el principio de buena fe comercial, la prolongación de una relación comercial de la cual no se han cumplido satisfactoriamente las obligaciones propias.

Ahora, si bien es cierto que los testimonios recaudados en la actuación convergen en afirmar que el preaviso para la terminación de una relación comercial como esta acostumbra a darse con una antelación no inferior a seis (6) meses y que lo que se reprocha es que aquí haya sido de un (1) mes, no es menos cierto que Proag se encontraba en mora con sus obligaciones contractuales -pagar los pedidos dentro de los 120 días siguientes a la emisión de la correspondiente factura- y por lo tanto, no puede el Despacho reprochar esa conducta como desleal dado que una consecuencia generada por el propio incumplimiento no puede, desde ningún punto de vista, tenerse como contrario a los deberes objetivos de conducta señalados en la Ley de Competencia Desleal. Así las cosas, dadas las señaladas condiciones de incumplimiento por parte de Proag, en especial su considerable duración -superior a un año-, en este asunto, la terminación de la relación contractual por parte de Bayer no puede ser considerada como intempestiva o sorpresiva.

Adicionalmente, del testimonio de Juan Manuel Ocampo se evidencia que Bayer evaluaba el cumplimiento de las obligaciones de sus clientes y en caso de incumplimiento de cartera entraba a analizar si *“se justificaba seguir teniendo una relación comercial con la compañía”* (fl. 90, cdno. 5, minutos 12 y 13). Circunstancia que, a todas luces, fue lo que ocurrió en el asunto.

2.5.3. Del acto de desorganización (art. 9º, L. 256/96).

Este Despacho ha dejado sentado que la configuración del acto desleal en estudio depende de que el sujeto activo de la misma quebrante la organización interna de la empresa del afectado², resaltando para el efecto, con fundamento en lo que ha establecido la doctrina, que el acto desleal de desorganización se configura con aquellos

² Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 25 de 2010 y No. 676 de 2011.

comportamientos “que van encaminados a la desorganización de la empresa competidora y destacadamente, la presión sobre sus empleados para que la abandonen, privándole de colaboradores necesarios que además están en posesión de sus secretos industriales o comerciales, y de su mercado y por los conocimientos y relaciones adquiridos en la empresa (...). Junto a la extorsión de empleados, la doctrina sitúa otras actuaciones ilícitas tendientes a la desorganización de la empresa, tales como la provocación de su situación de quiebra o suspensión de pagos con ánimo de eliminarla de la competencia, la maquinación que logra la ruptura de contratos u operaciones concertadas con otro competidor por un tercero, la eliminación de sus mercancías de los signos distintivos que usa, etc.”³ (se subraya).

Sobre el particular, arguye Proag que como consecuencia de la terminación unilateral del contrato tuvo que liquidar a sus empleados y cerrar operaciones, lo que en últimas generó su liquidación, circunstancias que, valga decirlo, se encuentran demostradas en el expediente. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para declarar probada la presente conducta, pues, como se resaltó, la condición de “quiebra” debió ser provocada por Bayer, conclusión que no resulta viable en este caso, dado que, como se explicó anteriormente, la terminación de la relación contractual y, por tanto, la subsiguiente desorganización de la demandante, no es imputable a Bayer sino a la constante morosidad en el pago de las acreencias por parte de la demandante.

2.5.4. Del acto de explotación de la reputación ajena (art. 15, L. 256/96).

En este caso no se demostró que Bayer hubiera incurrido en el acto desleal de explotación de la reputación ajena, pues ninguna prueba se aportó para demostrar que esa sociedad mercantil hubiera aprovechado en su beneficio la reputación comercial de Proag, por el contrario, emana de manera diáfana del expediente que la demandante gozaba de cierto reconocimiento en el mercado de agroquímicos en la Sabana de Bogotá, por ser, precisamente, distribuidor exclusivo de productos Bayer.

2.5.5. Del acto de inducción a la ruptura contractual (art. 17, L. 256/96).

De otro lado, tampoco se configuró el acto de inducción a la ruptura contractual en tanto que no se demostró que Bayer hubiera provocado de algún modo a los clientes o trabajadores de Proag para infringir o dar por terminados los vínculos contractuales que tuvieran con esa sociedad mercantil.

2.5.6. De los pactos desleales de exclusividad (art. 19, L. 256/96).

Finalmente, aun cuando se aceptara que la relación comercial de las partes se circunscribió a un contrato de suministro, la demandante no demostró, como era de su incumbencia (art. 177 C.P.C.), que la relación de exclusividad, consistente en que en virtud del contrato no podía comercializar productos agroquímicos competencia de Bayer (num. 2.3.4.2.), tuviera como objeto -o efecto- restringir el acceso de los competidores al mercado o monopolizar la distribución de dichos productos. Por el contrario, en el numeral 2.3.6. quedó demostrado que en la zona donde Proag comercializó los productos de Bayer existían otros cinco

³ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial, propiedad Industrial, propiedad intelectual, derecho de la competencia económica, disciplina de la competencia desleal. Citado en: Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia No. 28 de 2011.

comercializadores de los mismos, de los cuales cuatro de ellos eran vendedores "multimarcas". Razón suficiente para desestimar esta pretensión.

3. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta que la terminación unilateral de la relación comercial existente entre las partes de este proceso encuentra su fundamento en la morosidad en el pago por parte de Proag y, por lo tanto, no puede tenerse como contrario a los parámetros objetivos de conducta establecidos en la Ley de Competencia Desleal, corresponde denegar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Desestimar** las pretensiones de la demanda en virtud de lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Condenar** en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales,

ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ